



*H. Cámara de Senadores  
Provincia de Buenos Aires*

Corresponde a E 192 2026-2027

## PROYECTO DE LEY

**El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires  
sancionan con fuerza de**

### LEY

**ARTÍCULO 1°:** Incorpórase el artículo 1° bis al Libro I, Título I de la Ley 11922, el que quedará redactado de la siguiente manera:

*“Artículo 1° bis: Principios rectores. El proceso penal de la persona adolescente se regirá por los principios de legalidad, proporcionalidad, mínima intervención, solución del conflicto, tutela judicial efectiva y protección integral de la víctima.”*

**ARTÍCULO 2°:** Incorpórase el artículo 56 ter del Libro IV Capítulo I de la Ley 11.922, el que quedará redactado de la siguiente manera:

*“Artículo 56 ter: En los procesos seguidos conforme al régimen de responsabilidad penal juvenil, de la suspensión del curso de la prescripción de la acción, se regirá por las disposiciones de la Ley 27.801 y del Código Penal de la Nación Argentina.”*

**ARTÍCULO 3°:** Incorpórase el artículo 59 bis al Libro I, Título IV, Capítulo I de la Ley 11922, el que quedará redactado de la siguiente manera:

*“Artículo 59 bis: Principio de oportunidad. El Ministerio Público Fiscal en el caso de personas adolescentes podrá prescindir total o parcialmente del ejercicio de la acción penal, o limitarla a alguna de las personas adolescentes o hechos, en los siguientes supuestos:*

- a) Cuando el hecho no comprometa gravemente el interés público.*
- b) Cuando la intervención penal resulte desproporcionada en relación con el daño causado.*
- c) Cuando el imputado haya reparado el daño o exista acuerdo con la víctima.*
- d) En supuestos de mínima culpabilidad o participación secundaria.*
- e) Cuando resulte aplicable un criterio de justicia restaurativa.*

*La aplicación del presente artículo deberá ser fundada, razonable y controlada judicialmente, con intervención de la víctima.”*



*H. Cámara de Senadores  
Provincia de Buenos Aires*

Corresponde a E 192 2026-2027

**ARTÍCULO 4°:** Incorpórase el artículo 59 ter al Libro I, Título IV, Capítulo I de la Ley 11922, el que quedará redactado de la siguiente manera:

*“Artículo 59 ter: Las decisiones del Ministerio Público Fiscal adoptadas sobre personas adolescentes en virtud del principio de oportunidad estarán sujetas a control del juez de garantías, quien deberá verificar su legalidad, razonabilidad y la adecuada consideración de los derechos de la víctima.”*

**ARTÍCULO 5°:** Incorpórase el artículo 83 bis al Libro I, Título IV, Capítulo VII de la Ley 11922, el que quedará redactado de la siguiente manera:

*“Artículo 83 bis: La víctima de personas adolescentes tendrá derecho a:*

- a) Asesoramiento jurídico gratuito.*
- b) Ser informada de sus derechos y del desarrollo del proceso.*
- c) Participar en las decisiones que impliquen la finalización o suspensión del proceso.*
- d) Ser oída antes de la aplicación de criterios de oportunidad o salidas alternativas.*
- e) Obtener una reparación integral del daño.*
- f) Recibir protección efectiva frente a riesgos derivados del proceso.*

*El Estado garantizará mecanismos ágiles y efectivos para el ejercicio de estos derechos.”*

**ARTÍCULO 6°:** Incorpórase el artículo 83 ter al Libro I, Título IV, Capítulo VII de la Ley 11922, el que quedará redactado de la siguiente manera:

*“Artículo 83 ter: La víctima de personas adolescentes deberá ser convocada a los procesos de mediación, conciliación o acuerdos restaurativos, pudiendo oponerse fundadamente.”*

**ARTÍCULO 7°:** Incorpórase el artículo 540 bis al Libro V, Título V de la Ley 11922, el que quedará redactado de la siguiente manera:

*“Artículo 540 bis: Dispónese en el caso de personas adolescentes, la capacitación obligatoria de operadores judiciales en criterios de oportunidad, justicia restaurativa y derechos de la víctima.”*

**Artículo 8°:** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

**FUNDAMENTOS**



*H. Cámara de Senadores  
Provincia de Buenos Aires*

Corresponde a E 192 2026-2027

El presente proyecto tiene por objeto adecuar la Ley 11.922 a los principios, garantías e institutos incorporados al régimen penal juvenil por la Ley Nacional 27.801, en el marco de una evolución del sistema penal hacia modelos más eficientes, proporcionales y centrados en la resolución del conflicto y la protección de los derechos de la víctima.

La legislación procesal penal de la Provincia de Buenos Aires, si bien estructurada sobre un modelo acusatorio, mantiene una impronta de legalidad rígida que limita la posibilidad de administrar racionalmente la persecución penal. La Ley 27.801 introduce un paradigma superador, basado en la selectividad inteligente, la justicia restaurativa y la priorización de los intereses de la víctima, siendo esta una deuda histórica de la sociedad argentina.

En este sentido, el proyecto propone incorporar el principio de oportunidad, permitiendo al Ministerio Público Fiscal asignar recursos de manera eficiente y evitar la persecución de conflictos de escasa relevancia penal, desarrollando mecanismos alternativos de resolución de conflictos, tales como mediación, acuerdos restaurativos y suspensión del proceso a prueba, orientados a soluciones más rápidas y satisfactorias, al introducir principios rectores modernos, como la proporcionalidad, la mínima intervención y la solución del conflicto.

Por sobre todo, el proyecto tiende a fortalecer el rol de la víctima, detallando sus derechos y otorgándole participación efectiva en decisiones clave del proceso, incluyendo la posibilidad de oponerse de manera fundamentada a la aplicación de los mecanismos alternativos de resolución de conflictos mencionados con anterioridad, en línea con estándares internacionales.

Asimismo, se especifican las situaciones en las que aplicaría la suspensión de la prescripción de la acción penal para los delitos en los que se aplica la Ley 13.634. Esto incluye los delitos cuyo juzgamiento requiera la resolución de cuestiones previas o prejudiciales que deban ser resueltas en otro juicio, la sustanciación de los procedimientos de mediación, o la intervención del profesional previsto en la Ley Nacional de Salud Mental.

Para garantizar la correcta implementación de esta reforma, se prevé a su vez la capacitación de operadores judiciales en criterios de oportunidad, justicia restaurativa y derechos de la víctima para casos de personas adolescentes, de tal forma que el Poder Judicial se interiorice con estas cuestiones y pueda afrontar con mayor conocimiento este tipo de casos.

En resumen, la reforma no implica una ruptura con el sistema vigente, sino su actualización funcional, asegurando coherencia con el nuevo régimen penal juvenil y con los estándares contemporáneos de justicia penal, abordando esta cuestión desde una



*H. Cámara de Senadores  
Provincia de Buenos Aires*

Corresponde a E 192 2026-2027

perspectiva de responsabilidad penal y velando no solo por los derechos de los imputados, sino también los de las víctimas.

Por todo lo expuesto, se solicita la aprobación del presente proyecto de ley.